



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CII No. 31838

Bogotá, D. E., jueves 20 de enero de 1966

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO — Rama Legislativa Nacional

LEY 68 DE 1965 (diciembre 23)

por la cual se provee a la construcción de varias obras en el Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación prestará su cooperación económica al Municipio de Versalles, en la siguiente forma:

a) Reconstrucción y reparaciones del edificio en donde funciona el Colegio de Señoritas "Manuela Beltrán", hasta por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00);

b) Aportes hasta por las sumas de cien mil pesos (\$ 100.000.00), y de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), para dotación del Colegio de Enseñanza Media, Liceo "Camilo Torres" y Hospital "San Nicolás", respectivamente;

c) Aporte por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), para la construcción del edificio con destino al Colegio "Camilo Torres";

d) Aporte hasta por la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), para la construcción de una plaza de mercado cubierto;

f) Aporte de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), para la pavimentación de las calles de la ciudad.

Artículo 2º Las sumas de que trata el artículo anterior se harán efectivas en las vigencias fiscales de 1965 y 1966 y 1967, o sea que la efectividad de los aportes citados se llevará a cabo durante tres vigencias fiscales, para cuyo efecto se incluirán las respectivas sumas en los correspondientes Presupuestos, debiendo el Gobierno, en caso de que no se apropien por el Congreso, abrir los créditos a que haya lugar, a base de traslados presupuestales o de financiación mediante operaciones de crédito o los medios que sean pertinentes.

Artículo 3º Para la ejecución de las obras e inversión de las sumas respectivas, nombrese una Junta especial integrada por un representante de la Gobernación, un representante del Ministerio de Obras Públicas, un representante del Concejo, el Personero y el Alcalde del Municipio de Versalles, Junta que queda autorizada para establecer prelación de las obras, teniendo en cuenta la necesidad y urgencia de ellas, y los recursos que se apropien en los Presupuestos.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 69 DE 1965 (diciembre 23)

por la cual se ordena la construcción de un puente en el Municipio de Acacias (Departamento del Meta), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para construir un puente sobre el Caño Acacitas, al Norte de la ciudad de Acacias, Departamento del Meta.

Artículo 2º El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, para atender a lo ordenado en el artículo anterior, fijará la correspondiente partida en el Presupuesto Nacional de las próximas vigencias. Y si no fuere incluida, se autoriza al Gobierno Nacional para abrir los créditos necesarios o para hacer las traslaciones presupuestales respectivas.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 70 DE 1965 (diciembre 23)

por la cual la Nación coopera a la construcción y dotación de los edificios de la Universidad Santiago de Cali, en Cali.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional contribuirá con la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), para la construcción de los edificios de la Universidad Santiago de Cali, en Cali, y la dotación necesaria para su funcionamiento.

Artículo 2º Facúltase a la Universidad Santiago de Cali para que, con base en la partida que se destina en la presente Ley, contrate empréstitos internos o externos para la realización de la obra prevista.

Artículo 3º La obligación que adquiere la Universidad Santiago de Cali para los fines de la presente Ley hasta la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), será garantizada por el Gobierno Nacional, y en los Presupuestos de las próximas vigencias el Gobierno incluirá, en cada una de ellas, seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00), para atender al cumplimiento de esta Ley.

Parágrafo. Si en los Presupuestos a que hace referencia este artículo no fueren incluidas las correspondientes partidas, el Gobierno queda facultado para efectuar los traslados, créditos o contracréditos que sean necesarios.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 17 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

LEY 71 DE 1965 (diciembre 23)

por la cual se crea la Colonia Escolar de Vacaciones "Altamizal", vereda de La Colonia, Municipio de Villarrica, se nacionaliza un Colegio en el mismo Municipio, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase La Colonia Escolar de "Altamizal", vereda de La Colonia, Municipio de Villarrica, Departamento del Tolima, para rehabilitación física de niños desnutridos.

Artículo 2º Destinase el edificio nacional, construido en la vereda de La Colonia, para el funcionamiento de la mencionada Colonia Escolar, en el Municipio de Villarrica, Departamento del Tolima.

Artículo 3º Destinase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) moneda corriente, para la terminación y adaptación del edificio, para un minimum de cien niños.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para invertir hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), en gastos de dotación para el funcionamiento del interesado.

Artículo 5º A partir de 1965 se apropiará en el Presupuesto Nacional la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), para gastos generales, servicios personales y becas de los niños internos. Esta partida quedará incorpo-

rada en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6º La Colonia se registrará por las normas establecidas en la Resolución número 2141 de 1945, emanada del Ministerio de Educación.

Artículo 7º Nacionalízase el Colegio de Bachillerato "Francisco Pineda López", situado en el Municipio de Villarrica, Departamento del Tolima.

Artículo 8º Los auxilios nacionales destinados para el Colegio Parroquial "Santa Gertrudis", de Rovira (Tolima), serán invertidos en reparaciones, dotación y funcionamiento de los Colegios "Instituto Francisco Miranda" y "Nuestra Señora del Carmen", del mismo Municipio.

Artículo 9º Los auxilios destinados para funcionamiento y dotación de la Escuela Vocacional Agrícola de Rovira que ya han sido pagados, pueden destinarse para adquisición, construcción, dotación y sostenimiento de la misma Escuela.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

LEY 72 DE 1965 (diciembre 23)

por la cual se ordena la reconstrucción del Puerto de Guapi, y se auxilia a los damnificados del mismo Puerto.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación, por intermedio del Instituto de Crédito Territorial, procederá inmediatamente a reconstruir el sector comercial del Puerto de Guapi, destruido por el incendio del 4 de diciembre de 1964. En consecuencia, el Instituto urbanizará la zona devastada, y dará las mayores facilidades de crédito a los damnificados para la reconstrucción de sus viviendas.

Artículo 2º En el caso que algunas de las habitaciones incendiadas estuvieran ubicadas en la margen del río sujeta al flujo y reflujo de la marea, el Instituto de Crédito Territorial indemnizará a los propietarios, mediante la adjudicación de casas en otros sectores urbanos.

Artículo 3º Prohíbese la construcción de edificaciones en la zona a que se refiere el artículo anterior, la cual se declara de utilidad pública para la erección del muelle y terminal fluviales de Guapi.

Artículo 4º El Instituto de Crédito Territorial construirá en el término improrrogable de dos años, un barrio popular modelo en la cabecera del Municipio de Guapi, con el objeto de absorber el déficit de vivienda que registra la mencionada población.

Artículo 5º La Empresa Puertos de Colombia principiará por Guapi la ejecución del plan de puertos menores. Autorízase a la Empresa Puertos de Colombia para contratar los empréstitos externos o internos que demande la ejecución del referido plan portuario.

Artículo 6º Destinase la cantidad de \$ 400.000.00 moneda legal, como auxilio a los damnificados del incendio de Guapi. Esta suma deberá entregarse al Instituto de Crédito Territorial como aporte de los damnificados para el pago de las casas que les adjudique el Instituto de Crédito Territorial, sin sujeción al puntaje y demás normas respectivas.

Artículo 7º Auxiliase al Municipio de Guapi con la suma de \$ 100.000.00, con destino a la adquisición de un equipo extinguidores de incendios para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Puerto de Guapi.

Artículo 8º Destinase la suma de \$ 500.000.00 para la construcción de los edificios de la Escuela Normal de Señoritas de Guapi. Dicha cantidad deberá entregarse a la Prefectura Apostólica de Guapi, para su inversión de acuerdo con las normas de la Contraloría General de la República.

Artículo 9º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados, créditos y contracréditos indispensables para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 10. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA